

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2011
QUEJOSOS: DE OFICIO A FAVOR DE PERSONAS CON
PREFERENCIAS SEXUALES DIFERENTES.
EXPEDIENTE: 10908//2010-C
Y SU ACUMULADO 10979/2010-C**

**LIC. ARDELIO VARGAS FOSADO.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Señor Secretario:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 10908/2010-C y su acumulado 10979/2010-C, relativa a la queja iniciada de oficio por parte de este Organismo a favor de personas con preferencias sexuales diferentes, en contra del Director General de Centros de Reinserción Social del Estado y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 18 de octubre de 2010, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, inicio de oficio la presente inconformidad, atendiendo al contenido de la nota de esa misma fecha, publicada en el periódico "La Jornada de Oriente", en la que se señaló que el C. Aldo Enrique Cruz Pérez, Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, emprendió campaña homofóbica en contra de matrimonios gays y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; motivo por el cual se ordenó realizar las investigaciones respectivas, en virtud de que los hechos denunciados podrían constituir violaciones a Derechos Humanos. (fojas 2 a 6)

2) Consta en el expediente que el 21 de octubre de 2010, se recepcionó el oficio 4541, suscrito por la Maestra Hilda Téllez Lino, Directora General de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el que expuso:

*"...1. El día de hoy, 20 de octubre de 2010, se recibió el correo electrónico del peticionario **Alejandro Rosas Jiménez**, así como también, 6 correos electrónicos más y un escrito presentado por el C. José Manuel Benigno*

Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan, Diputado Local de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Puebla; escritos en los que las peticionarias y peticionarios, solicitan sustancialmente que:

Se investigue la actuación del funcionario público Aldo Enrique Cruz Pérez, Director General de los Centros de Readaptación Social de ese Estado, quien el pasado 31 de agosto de 2010, durante el Primer Encuentro Regional de Actualización en Trabajo Social vertió expresiones con presunto contenido homofóbico y discriminatorio contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que validaron los matrimonios gays.

... 4. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, fracción X y 51 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 69 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se solicita su amable colaboración, a fin de que en el ámbito de su competencia, se atiendan las peticiones efectuadas en los diversos correos electrónicos recibidos en este Consejo, mismos que se relacionan con el caso que esa Comisión investiga y en su caso, determine lo conducente.

... Le anexo copia de los correos electrónicos mencionados; así como el escrito del peticionario José Manuel Benigno Pérez Vega, que se recibieron el día de hoy...". (fojas 7 a 23)

Al efecto, del escrito presentado por el **C. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan**, se advierte:

"... Que por medio del presente escrito con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten así como en atención al debido derecho de petición vengo a presentar formal queja por hechos posiblemente constitutivos de actos de discriminación que relato en la presente, en contra de quien o quienes resulten responsables.

Lo anterior dados los siguientes:

HECHOS

I. El C. Aldo Enrique Cruz Pérez en su carácter de Director de la Dirección General de los Centros de Readaptación Social del Estado d Puebla (DIGCERESO), brindó el pasado 31 de agosto, en una reunión llamada: "Primer Encuentro Regional de Actualización en Trabajo Social".

II. El C. Aldo Enrique Cruz Pérez enfrente de una lona que tiene el logotipo del gobierno del estado impartió una ponencia sobre las condiciones de los penales y la población de las cárceles, expuestos por miembros de la DIGCESERO.

III. El C. Aldo Enrique Cruz Pérez afirma en dicha ponencia – **"Muchos de nosotros estamos en contra de las resoluciones –de los matrimonios gay-**

, pero no sabemos qué hacer, cómo le hago, cómo lo manifiesto, cómo lo externo”.

IV. El C. Aldo Enrique Cruz Pérez declara en dicha ponencia y con mucho énfasis da a conocer: “Yo les estoy dando los mecanismos para hacerlo”, es decir, para expresar el repudio a las uniones civiles entre personas del mismo sexo, y anuncia: “Traje unos formatos, junto con todas estas organizaciones”, que servirían para expresar el rechazo a los matrimonios gay.

“Vemos que dos personajes, a nivel nacional se lanzan en contra de las resoluciones de la Corte y ya vemos la respuesta de Marcelo Ebrard, que pues dudo de su sexo”.

“¡Sí!, porque creo que hasta su mujer –Mariagna Pratts- es alcohólica, ha de ser por algo”.

Dados los antecedentes narrados en los párrafos anteriores, es que me veo en la necesidad de promover a presente queja ya que a mi parecer estas afirmaciones son una clara muestra de discriminación definida en el artículo 4° de la Propia Ley Federal para Prevenir y erradicar la discriminación como:

No omito manifestar que en mi carácter de Diputado Local en la actual legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, he presentado diversas iniciativas y puntos de acuerdo en defensas de la comunidad Lésbico Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual en el Estado de Puebla, entre las que puedo destacar la iniciativa que de ser aprobada permitiría el matrimonio entre personas del mismo género.

Y tomando en cuenta que la intervención del C. Lic. Aldo Enrique Cruz Pérez vulnera la calidad y dignidad de las personas pues según su criterio la calidad y dignidad de los ciudadanos está en función de su identidad de género o de su orientación sexual, además de tratar movilizaciones sociales en contra de las instituciones constitucionalmente legitimadas en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de usar lenguaje lascivo al considerar como desviaciones a las personas miembros de la diversidad sexual...”. (fojas 16 a 20)

3) Acuerdo de 22 de octubre de 2010, en el que se ordena por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la acumulación del expediente 10979/2010-C, al 10908/2010-C, en virtud de que el primero de los citados fue iniciado a solicitud del “Centro de Sensibilización y Educación Humana A. C.”, “Asociación Jurídica Juvenil de Puebla A.C.”, “Colegio El Torito A. C.” y Vianeth Rojas Arenas, por actos de discriminación en contra de personas con preferencias no heterosexuales, atribuidos al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, de lo que se dedujo que ambos expedientes se iniciaron con motivo de los mismos hechos, atribuidos a la misma autoridad, lo que se hizo del conocimiento de los quejosos mediante los oficios respectivos. (fojas 75 a 81)

Dentro del expediente 10979/2010-C, consta la comparecencia de 20 de octubre de 2010, ante este Organismo de los CC. Gabriela Cortés Cabrera, Representante Legal del Centro de Sensibilización y Educación Humana A.C., Marco Antonio Moreno Rosado, Representante Legal de la Asociación Jurídica Juvenil de Puebla A.C., Brahim Zamora Salazar, Representante Legal del Colectivo El Torito A.C., y Vianeth Rojas Arenas, quienes presentaron un escrito de queja, mismo que ratificaron en esa misma fecha y del que en síntesis se observa:

“... Hechos

Durante el taller “Primer Encuentro Regional de Actualización en Trabajo Social”, realizado el 31 de agosto, el funcionario Aldo Enrique Cruz Pérez, haciendo uso de su cargo público, señaló que tenía alguna especie de formatos que servirían como “mecanismos” para ir en contra de las resoluciones de la Suprema Corte, que validaron los matrimonios entre personas del mismo sexo, pues los desaprueba e invita al público asistente a dicho evento a que se sume a dicha acción.

Es pertinente aclarar que el evento es organizado por el Gobierno del Estado de Puebla, con recursos públicos, y que el funcionario acusado en la presente queja fungía investido de su cargo público.

... Queja Es por lo anterior que solicitamos ante esta Comisión se realice la investigación correspondiente en base a derecho y se sancione el actuar del funcionario Aldo Enrique Cruz Pérez conforme a las atribuciones que la Ley le concede”. (fojas 25 a 72)

4) Mediante oficio DQO-4284/2010, de 22 de octubre de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe previo respecto a los actos reclamados por los quejosos. (foja 82)

5) Escrito de 26 de octubre de 2010, signado por el Licenciado Héctor de Jesús Pérez Suárez, Jefe del Departamento de Comunicación Social de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por el que remitió el material informativo (notas periodísticas y video), referente al expediente de queja 10908/2010-C. (fojas 84 a 121)

6) El 29 de octubre de 2010, se recibió el informe de esa misma fecha, suscrito por el Licenciado Aldo Enrique Cruz Pérez, Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, mismo que se ordenó agregar en autos. (fojas 139 a 151)

7) El 4 de noviembre de 2010, comparecieron en las oficinas de este Organismo los CC. Gabriela Cortés Cabrera, Representante Legal del Centro de Sensibilización y Educación Humana A.C.; Brahim Zamora Salazar, Representante Legal Colectivo “El Torito” A.C. y la C. Vianeth Rojas Arenas, a

quienes se les dio vista con el contenido del informe que rindió la señalada como responsable y al efecto realizaron las manifestaciones que a su derecho e interés correspondía, externando su inconformidad con el informe de referencia. (foja 153)

8) Certificación de 5 de noviembre de 2010, relativa a la llamada telefónica recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por parte del C. Marco Antonio Moreno Rosado, Representante Legal de la Asociación Jurídica Juvenil de Puebla A.C., quien refirió que enterado del informe que rindió la señalada como responsable, se adhería a las manifestaciones que al efecto realizaron los CC. Gabriela Cortés Cabrera, Representante Legal del Centro de Sensibilización y Educación Humana A.C.; Brahim Zamora Salazar, Representante Legal Colectivo "El Torito" A.C. y la C. Vianeth Rojas Arenas; solicitando además que se continuara con la integración de expediente. (foja 155)

9) El 10 de noviembre de 2010, una Visitadora de este Organismo hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa el H. Congreso del Estado, específicamente en la oficina del entonces Diputado José Benigno Pérez Vega, a quien le hizo saber el motivo de su presencia y enterado de ello, manifestó que ratificaba en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de 20 de octubre de 2010, presentado ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mismo que fue remitido a este Organismo; de igual manera se procedió a darle vista con el contenido del informe que rindió la señalada como responsable y al efecto refirió que se reservaba el derecho para realizar alguna manifestación. (fojas 156 y 157)

10) Por proveído de 11 de noviembre de 2010, se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 10908/2010-C y su acumulado 10979/2010-C, procediendo a requerir un informe con justificación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con relación a los actos reclamados al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado. (fojas 158 y 164)

11) El 24 de noviembre de 2010, se acordó de recibido el oficio sin número, con folio 06176, signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, mediante el cual ratificó en todo su contenido el informe rendido previamente a este Organismo; lo anterior, se hizo del conocimiento de los quejosos mediante los oficios respectivos. (fojas 166 y 167)

12) Diligencia de fe de contenido de dos CD-R marca Sony que obran en el expediente, realizada el 18 de enero de 2011, y que guardan relación con los actos que dieron origen a la presente inconformidad. (fojas 179 y 180)

13) Mediante proveído de 18 de febrero de 2011, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de

recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 181)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja iniciada de oficio por este Organismo, derivada de la nota periodística publicada el 18 de octubre de 2010, en el periódico “La Jornada de Oriente”, en la que se señaló que el Director General de Centros de Reinserción Social de Puebla, emprendió una campaña homofóbica en contra de matrimonios gay y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (fojas 2 a 6)

II) Escrito de queja, de 20 de octubre de 2010, suscrito por el C. José Manuel Benigno Pérez Vega, presentado ante la Dirección de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como los correos electrónicos presentados en ese mismo lugar por parte de los CC. Ana Laura Pozos Becerra, Virginia Mayorga Bermúdez, Liliana Yvonne Barroso Mora, Violeta Rodríguez Salas, Alejandro Rosas Jiménez, Brahim Zamora Salazar y Vianeth Rojas Arenas. (fojas 7 a 23 y 123 a 137)

III) Escrito de queja presentado en este Organismo, el 20 de octubre de 2010, por parte de los CC. Gabriela Cortés Cabrera, Representante Legal del Centro de Sensibilización y Educación Humana A.C., Marco Antonio Moreno Rosado, Representante Legal de la Asociación Jurídica Juvenil de Puebla A.C., Brahim Zamora Salazar, Representante Legal del Colectivo El Torito A.C., y Vianeth Rojas Arenas, debidamente ratificado en esa misma fecha, tal como se observa de las certificaciones respectivas. (fojas 25 a 72)

Evidencias que concatenadas entre si, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, las cuales administradas con otros medios de convicción generan una presunción en cuanto al desplegamiento de la conducta por la cual se duelen los quejosos.

Sólo a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada en Materia Penal de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 343, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, bajo el rubro y

contenido siguiente:

“OFENDIDOS, LA DECLARACION DE LOS, SE CONVIERTE EN TESTIMONIAL RENDIDA FORMALMENTE CUANDO LA DENUNCIA ES PLURAL Y RATIFICADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).- Si en la averiguación previa existen, como único medio de prueba, las imputaciones vertidas por los ofendidos en contra del quejoso y derivan de una denuncia plural que fue presentada y ratificada personalmente por cada uno de ellos, o bien formulada por comparecencia, debe entenderse que cumplidas esas exigencias, se tornan en un testimonio rendido con todos los requisitos de ley y ante autoridad competente en ejercicio legal de sus funciones; por lo cual, son admisibles como tal al amparo de la fracción V del artículo 190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, habida cuenta que la acusación de cada uno de los pasivos, en cuanto al delito cometido en su perjuicio, se encuentra corroborada por las declaraciones de los demás ofendidos”.

IV) Notas informativas publicadas los días 20 al 26 de octubre de 2010, en los siguientes periódicos digitales: “La Jornada de Oriente”, “Diario Status”, “Cambio”, “Síntesis”, “Puntual”, “Columnista”, “Intolerancia Diario”, “e consulta”, “El Mundo de Tehuacán”, “Puebla Online”, “El Universal”, “Diálogos Diario”. (fojas 84 a 121)

Medios informativos que dieron a conocer lo expresado por el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, durante un Simposio Regional de Actualización en Trabajo Social Penitenciario, evento que se llevó a cabo los días 30 y 31 de agosto de 2010, en el que externó públicamente diversas manifestaciones irónicas al referirse a un sector de la sociedad, provocando la risa de los asistentes; notas que se encuentran a su vez debidamente concatenadas con los videos que se recabaron en el presente, así como por lo expresado por quienes se sintieron agraviados con dichos comentarios.

Para ilustración, cito la Tesis Aislada de la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, CXXI, visible a página 2784, misma que establece:

“PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia”.

V) Informe de 29 de octubre de 2010, suscrito por el Licenciado Aldo Enrique Cruz Pérez, Director General de Centros de Reinserción Social del

Estado, del que se advierte:

“...1.- El origen de solicitar este informe deriva de la publicación e interpretación de un video editado, documento en el que en principio resulta un tanto malicioso al utilizar un sobrenombre hacia mi persona y nombre “monseñor”, el cual es inaplicativo, ya que no se especifica el motivo y autoría, en consecuencia atenta contra los derechos de mi personalidad al considerarlo ofensivo y con el objetivo de ridiculizar una ideología (distinta al autor de dicho libelo) a la cual todo ciudadano mexicano tiene derecho y en consecuencia, para el caso específico, deberá analizarse si el asignar un sobrenombre que resulte ofensivo o con fines de ridiculizar, es un hecho violatorio hacia los derechos de la persona.

2.- De la nota periodística que se anexa al oficio señalado en antecedentes, se desprende infundadamente, que el suscrito ha emprendido una “campaña homofóbica” con actos de discriminación en contra de personas con preferencias no heterosexuales; sin embargo dicha aseveración se basa en la interpretación maliciosa e insidiosa de la publicación de un video editado que dolosamente se reproduce 58 días después de que se desarrolló el evento que se señala, con intención desconocida y que ha provocado que al suscrito por diversos medios, se me haya insultado, discriminado y señalado; acción que va en decremento de mi reputación y persona; por lo que debe destacarse lo siguiente:

*a) Se atribuyen tres conceptos (1.- Realizar campaña. 2.- Padecer homofobia. 3.- Discriminar a personas con preferencias no heterosexuales por el simple hecho de emitir una opinión personal) que niego realizar rotundamente, por estar totalmente descontextualizados, ya que del análisis de cada uno de ellos observamos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, otorga al verbo **discriminar** el siguiente significado: (Del lat. *discrimināre*). 1.tr. Seleccionar excluyendo. 2. tr. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.; dicho instrumento también define a la “**homofobia**” como: (Del ingl. *homophobia*). 1. f. Aversión obsesiva hacia las personas homosexuales. Y finalmente la palabra “**campaña**” (Del lat. **campanea*, de *campus*, campo). 2. f. Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado. 3. f. Período de tiempo en el que se realizan diversas actividades encaminadas a un fin determinado.*

3.- Asimismo, nuestra Carta Magna prohíbe en su artículo 1º tercer párrafo toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que atendiendo al concepto literal invocado con antelación, se acredita que por parte del sustentante, no existen los presupuestos para considerar que mi opinión personal sea una campaña homofóbica o una movilización social, ya que en ningún momento distinguí a las personas con preferencias no heterosexuales o con una identidad de género diversa de entre el resto de la población.

4.- En el marco del desarrollo del primer Simposio Regional de Actualización en Trabajo Social Penitenciario, que se efectuó los días 30 y 31 de agosto del presente año, el fragmento del video editado en el que se me señala como "homofóbico" (de forma discriminatoria hacia mi persona), corresponde a hechos ocurridos el día 31 de agosto del presente, en tanto a la Conferencia que supone brindó el suscrito, el pasado 31 de agosto de 2010, en el evento aludido, se debe precisar que el suscrito no figuró como ponente, tal y como se acredita con el folleto alusivo en donde consta la temática a desarrollar, ponentes y horarios, observándose que el sustentante no figura en calidad de ponente, asimismo es conveniente aclarar que éstos no sólo fueron de esta Dirección General como se afirma, sino de distintas Entidades Federativas. Por lo que después de la Conferencia Magistral de la Lic. Rosalinda Olmos Figueroa, Docente de la Escuela de trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el tema "Atención a Menores Infractores de los Centros de Internamiento del D.F., en la que tuve intervención en el espacio destinado para preguntas o comentarios a título personal, toda vez que iba a dar inicio la Tercera Mesa de Trabajo referente a Menores Infractores, a lo que, en uso de mi libertad de expresión que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario, de la cual México forma parte, destacando su principio número 1 que versa: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática"; sobre este tema de los niños o adolescentes que cometen alguna conducta tipificada como delito, que en su mayoría se encuentran con pocos valores o algún tipo de formación educativa o de familias desintegradas, es necesario que en instituciones educativas especializadas se les brinde la atención correspondiente y que se respeten todos sus derechos que como niños o adolescentes tienen por la simple razón de ser seres humanos; es por ello que, desde mi punto de vista particular (individual y no interpretativo) y sin distinción de género, preferencia, condición social, religión, opinión o estado civil, y sin vulnerar la calidad y dignidad de las personas, se debe en todo momento preservar e imponer el derecho superior del niño que, por su calidad de incapaz, el Estado de derecho debe velar por él, aún cuando existan, a diferencia de los derechos, opciones, como es el caso de las adopciones en general, por lo que me permito citar al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, cuando al analizar el 16 de Agosto del año en curso, en el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de menores por personas que contraigan matrimonio en forma homoparental argumentó: "... ..".

Por lo que no se acredita alguna campaña o cruzada o cualquier denominación que se encamine a actos consecutivos y/o permanentes de carácter homofóbico, pues como consta en los argumentos hechos con antelación e incluso el propio video que aluden, mi comentario – reitero – fue a título personal y en pleno uso de mi derecho constitucional a la libre expresión de mis ideas, ya que las malas interpretaciones que realizan en la citada nota periodística, afirman aseveraciones que yo no referí; no obstante aclaro lo siguiente:

Que como ciudadanos en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles y políticos, debemos acatarnos al Estado de Derecho en el que vive nuestra sociedad, pero también podemos no estar de acuerdo con leyes, reglamentos, códigos e interpretaciones que realice alguna Autoridad en nuestro país, como es el caso del suscrito que como otros ciudadanos no estamos de acuerdo en las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo como ya se enunció, nos asiste el derecho de así expresarlo, cito como ejemplo nuevamente al Ministro Sergio Salvador Anguiano Aguirre, quien no estuvo de acuerdo con la constitucionalidad de la Legislación del Distrito Federal, así también el Procurador General de la República que promovió la acción de inconstitucionalidad en contra del contenido de un artículo del Código Civil para el Distrito Federal, situación que se suma con lo manifestado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, el día 26 de agosto del presente año al declarar: "pienso que la adopción es una figura instituida en beneficio de los niños, es un derecho de los niños que no tienen familia y su derecho es tener una familia, más que un derecho de los adultos a tener un niño", con lo que yo coincido totalmente.

5.- Es necesario reiterar que, el comentario que realicé, difundido en los multicitados videos editados, fue a título personal como lo justifiqué en las líneas que anteceden, no así en mi calidad de servidor público y con el cargo que ostento como Director General de Centros de Reinserción Social, ya que con la investidura de mi cargo tuve una intervención oficial ante el público asistente, la cual transcribo a continuación:

*"Doy la Bienvenida y agradecimiento al Subsecretario de Seguridad Pública Dr. Hugo Adolfo Karma Beltrán, representante del Secretario de Seguridad Pública, Gral. Mario Ayón Rodríguez, saludo también en el presidium al Maestro Medardo Corichi Cos, y de la misma manera y con nuestro agradecimiento al Maestro Carlos Arteaga Basurto y al Licenciado José Agustín Carrillo Huitrón, asimismo le doy la bienvenida a todos ustedes, a los señores Directores, a los Subdirectores, a todos los trabajadores sociales **de nuestros Centros de Reinserción Social** y a*

todos los funcionarios del sistema penitenciario...

6.- *De la misma forma se argumenta falazmente en la nota, que existió un aprovechamiento indebido de recursos públicos para realizar la inexistente “campaña”, señalamiento que resulta ser insidioso, ya que resulta de suma importancia el comentar que, para realizar el Primer Encuentro Regional de Actualización en Trabajo Social, no se utilizaron recursos económicos públicos, como consta en el oficio SSP/07J/2010/04601 de fecha 17 de agosto del año en curso, signado por la Abogada Zita Garcilazo González, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del que se despende referente a la autorización de dicho evento “que dicha solicitud ha sido acordada por el Titular de esta Dependencia de manera favorable, **en tanto la ejecución de este evento no genere erogación algún** para esta Secretaría, lo anterior en virtud a estar próximo el cierre de administración”, situación que se justifica con la documental que se agrega (Anexo Número Uno), por lo que dicha aseveración en la mutireferida nota, carece de sustento.*

7.- *Por lo que hace a las “Organizaciones Conservadoras” que alude la nota periodística, es necesario aclarar que de viva voz del que suscribe, no se argumentó o invocó organización alguna, por lo que el contenido de la nota se torna obscuro al interpretar de forma incorrecta la información.*

8.- *Del mismo modo, en el cuerpo de la errónea nota periodística se cita a una persona con los apellidos de “Cruz Sánchez” pudiéndose entender que es hacia la misma persona que blasfema o a otra, con lo que se desestima hasta perderse la credibilidad de su dicho, en primer lugar por haberse equivocado en un señalamiento erróneo, y en segundo lugar quizá hable de persona distinta al sustentante, lo que demerita la credibilidad y validez en el contenido de su nota.*

9.- *Respecto a los señalamientos del mal estado material en que se encuentran la mayoría de los Penales de la Entidad, como es del conocimiento público, en la presente Administración en el Sistema Penitenciario Poblano, se ha mantenido su estabilidad, el orden y la seguridad al interior de sus Instituciones, aunado a ello se han obtenido distintos logros a nivel nacional como lo han sido los primeros lugares en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asimismo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las observaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado; aunado a estos logros, consta el cumplimiento a los distintos programas anuales e institucionales que rigen a la Dirección General a mi cargo, mismos que son revisados y evaluados por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado.*

Derivado de lo anterior, me permito concluir que el desarrollo de un Simposio, en

*el análisis de su conceptualización que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, se entiende como aquella conferencia o reunión en que se **examina y discute determinado tema**; por lo que cualquier asistente puede participar en el mismo y externar su opinión, ya que el objetivo de dichas prácticas es conocer diferentes posturas, incluso contrarias a la de otros asistentes.*

*Finalmente, las imputaciones se han basado en señalamientos de personas que no estuvieron presentes en el referido evento, por lo que es de correcta aplicación de derecho, desestimar los argumentos de los quejosos, ya que ninguno puede confirmar hechos que conozca de manera personal y directa, lo que prueba que no es un testigo presencial, lo que me permite demostrar **que jamás he emprendido actos continuos y con fines determinados que conlleven a seleccionar y excluir de derechos a personas con preferencias no heterosexuales o con una orientación sexual o identidad de género diversa.** Causa especial interés para el suscrito, el sentido interpretativo y valor efectivo que se le brinde a las publicaciones que han vertido sobre este hecho y que dan origen a denostar mi persona e investigaciones en mi contra, asimismo el origen de la difusión de los videos que derivan de un acto no consentido, teniendo aplicación al caso concreto las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas...". (fojas 140 a 151)*

Los argumentos expuestos a fin de justificar los actos que se reclaman, resultan inoperantes, en virtud de que el Director General de Centros de Reinserción Social, acepta haber realizado ciertos comentarios a título personal y según su dicho no en su carácter de servidor público, sin embargo, de lo descrito se desprende que al hacer uso de la palabra dando la bienvenida, lo hace con el carácter de servidor público (punto 5, segundo párrafo de su oficio 05803, de 29 de octubre de 2010), independientemente del carácter en el que lo haya hecho, sus manifestaciones estuvieron encaminadas en su momento a provocar en los asistentes situaciones de discriminación (ironía, risa), que conllevaron a denostar a un sector de la sociedad, fuera de todo contexto de respeto, máxime que se trataba de un evento público con fines educativos.

Por otro lado, con relación a sus manifestaciones en las que refiere que se ha atentado contra los derechos de su personalidad, en virtud de referir que se ha utilizado un sobrenombre hacia su persona, lo que ha ocasionado que se afecte su reputación, ante tal situación, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante la instancia competente, sin embargo, tales argumentos en nada justifican su actuar.

VI) Diligencia de fe de contenido de dos CD, que obran en el

expediente, realizada por una visitadora de este organismo, quien en términos de lo que dispone el artículo 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, goza de fe pública y en la que se observó:

*“...la suscrita procedo a realizar la diligencia **de fe de contenido de un CD-R, marca SONY**, de 700 MB, con el nombre de “DOCUMENTOS QUEJA VS. ALDO E. CRUZ PÉREZ”, mismo que corre agregado en autos, ofrecido por los CC. Gabriela Cortés Cabrera, Representante Legal del Centro de Sensibilización y Educación Humana A.C.; Marco Antonio Moreno Rosado, Representante Legal de la Asociación Jurídica Juvenil de Puebla A.C.; Brahim Zamora Salazar, Representante Legal Colectivo “El Torito” A.C. y la C. Vianeth Rojas Arenas, con la finalidad de acreditar los actos que reclaman; procediendo la suscrita a reproducir el CD-R, intitulado “DOCUMENTOS QUEJA VS. ALDO E. CRUZ PÉREZ”, dando fe que contiene: **a)** Nota periodística publicada en la Jornada de Oriente, de 18 de octubre de 2010, con el título “El Director de los Penales de Puebla emprende campaña Homofóbica”; **b)** Título de la nota “Funcionario Poblano Organiza campaña Homofóbica”, del periódico El Universal, sin contenido; **c)** Boletín de Prensa, titulado “ONG exigen la renuncia de Cruz Pérez por homófobo”, realizado por la Red Democracia y Sexualidad Puebla (DEMYSEX PUEBLA) y la Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos en México (DDESER PUEBLA); **d)** Dos clips de video, ambos con el título de “El Director de los Ceresos, en una arenga homofóbica”, procediendo a dar fe del primer clip de video el cual tiene una duración aproximada de 03:42 minutos, en el que se observa a una persona del sexo masculino que corresponde al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, mismo que se encuentra en un estrado dirigiéndose a través del micrófono hacia el público, y también se observa a su derecha a una persona del sexo femenino, la cual sostiene algún objeto entre sus manos, dando fe que se escucha lo siguiente: “... muchos de nosotros estamos en contra de las resoluciones pero no sabemos que hacer, no sabemos, como le hago, como lo manifiesto, como lo externo, pues yo les estoy dando el mecanismo para hacerlo, traje unos formatos que es junto con todas estas (no se entiende) y no se trata solamente, vemos que dos personajes a nivel nacional se lanzan en contra de las determinaciones de la corte y ya vemos la respuesta tanto de Marcelo Ebrard, que pues dudo de su sexo (se escuchan risas del público), sí porque creo que hasta su mujer es alcohólica ... y vemos también la respuesta de los ministros de la corte indignados, hablo de dos personajes, concretamente mi amigo el Cardenal Norberto Rivera Carrera y también el Cardenal de Jalisco, Sandoval Iñiguez ...”; concluyendo aproximadamente en el minuto 01:02 esta intervención, ya que continua el video en donde se observa a otra persona del sexo femenino impartiendo una plática o conferencia; por cuanto hace al segundo clip de video se observa a otra persona del sexo masculino impartiendo de igual manera una plática o conferencia. Así también, en el expediente consta **un segundo CD, marca SONY**, de 700 MB, intitulado “Homofobia DGCR”, que*

contiene dos clips de video, mismos que fueron recabados por este Organismo, y que al dar fe de su contenido corresponde al mismo video en el que aparece el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado” (fojas 179 a 180)

Diligencia que concatenada con las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, nos permiten determinar de manera clara que las manifestaciones que al efecto realizó públicamente el Director de Centros de Reinserción Social del Estado, fueron irónicas provocando la risa de los asistentes al Simposio Regional de Actualización en Trabajo Social Penitenciario, al momento de referir que dudaba del sexo de Marcelo Ebrard; con lo que se deriva que al hablar de esta persona que es del sexo masculino al igual que él, dicha alusión se encaminó a que se está refiriendo de forma despreciativa hacia otro núcleo social, por lo que en base a esa expresión, nos da la certeza de que sí se dio un acto de discriminación a personas que pudieran tener preferencias sexuales diferentes, utilizando como ejemplo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que además se concatena con los escritos de queja que se presentaron tanto en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como en esta Comisión de Derechos Humanos por diversos quejosos y organismos.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar del Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, como se verá más adelante, es violatorio de derechos humanos.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe

la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 1º.- *“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Se invoca el presente artículo al prohibir todo tipo de discriminación, pues el hacerlo atenta contra la dignidad de las personas como en el caso que nos ocupa, en que el actuar del Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, se contrapone a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber externado públicamente comentarios irónicos que provocan o inducen a que exista un rechazo hacia personas que tienen una preferencia sexual diferente, específicamente como el que realizó en el marco del Primer Simposio Regional de Actualización en Trabajo Social Penitenciario efectuado los días 30 y 31 de agosto de 2010, al manifestar “... y ya vemos la respuesta de Marcelo Ebrard, que pues dudo de su sexo (risas); aunado a ello agrega: “... sí porque creo que hasta su mujer es alcohólica ...”.

A manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada en Materia Constitucional, P. LXV/2009, Instancia: Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, página 8, bajo el rubro y texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.- *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer **discriminación** alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad*

física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

Artículo 102.- “...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Artículo 128.- “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

El anterior precepto constitucional resulta aplicable ya que, como se observa de actuaciones el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, violó la máxima ley de nuestro país, al haber hecho uso de su investidura para realizar comentarios que subliminalmente pudieran provocar un rechazo hacia las personas con preferencias sexuales diferentes y con ello, contravino a la protesta que realizó para desempeñar su encargo.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 1. *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

- **Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidos:**

Artículo 12. *“... 2) El estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 26.- *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia prohíben en todos sus aspectos el realizar actos de discriminación, en virtud

de que se afecta la dignidad humana; garantía que de igual manera se encuentra contemplada en nuestra Constitución Política Federal, por lo tanto, todos tenemos el deber de evitar el cometer dichos actos, máxime quienes tienen el carácter de servidores públicos, como es el caso que nos ocupa, ya que al tener dicha representación sus actos trascienden a los particulares y afectan o comprometen al Estado.

- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, contempla:**

Artículo 1.- *“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.*

Artículo 4.- *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.*

Artículo 9.- *“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

... XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

... XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

... XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley”.

La presente Ley como lo describe en su artículo 1, es de orden público e interés social, por lo tanto, cualquier persona que sufra actos de discriminación, tiene el derecho de acudir ante la instancia competente a fin de denunciar tales acontecimientos, como en el presente caso.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla,** en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función; al efecto, el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, en el marco del Primer Simposio Regional de Actualización en Trabajo Social Penitenciario efectuado los días 30 y 31 de agosto de 2010, actuó en dicho evento, en su carácter de servidor público.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado,** establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia,*

promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Código de Ética de los Servidores Públicos**, establece:

Conductas Prohibidas

“Discriminación. Será castigada cualquier actitud del servidor público que propicie: distinción, exclusión o preferencia, con base en motivos de raza, color, religión, género o posición política”.

Se hace referencia a este Código, ya que en él se establecen los principios y valores sobre los cuales los servidores públicos deben regir su actuar.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales, pues se deduce que el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, realizó

manifestaciones discriminatorias en un evento público en contra de la sociedad, pues las mismas se tornaron irónicas y tendenciosas, provocando la risa de quienes en ese momento se encontraban presentes, siendo que el derecho a expresarse debe ser de manera respetuosa y sobre todo con responsabilidad a fin de no generar actos que vulneren la dignidad humana.

A) DEL ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DE PERSONAS CON PREFERENCIAS SEXUALES DIFERENTES.

Una de las expresiones más conocidas del principio de igualdad en los textos constitucionales consiste en la prohibición de discriminar, es decir, de tratar de forma diferente a dos o más personas con base en algún criterio que se juzgue no razonable. Lo más común es que las constituciones y los tratados internacionales en la materia enuncien una serie de rasgos que no pueden ser utilizados para efecto de tratar de forma diferente a las personas.¹

Discriminar es dar un trato desfavorable, de desprecio e inmerecido, ya sea intencional o no, a una persona o a un grupo, por atribuirles características devaluadas; asimismo, tiene como efecto imponerles obligaciones o desventajas e impedirles el acceso a la igualdad real de oportunidades y derechos.²

La discriminación en cualquiera de sus formas constituye una violación flagrante a los derechos humanos porque involucra perjuicio legal, opresión política y trato desigual u hostil a unos grupos o individuos por parte de otros. Generalmente afecta a una o varias minorías por parte de una mayoría, lesionando no sólo los derechos fundamentales sino también las exigencias éticas de humanidad y tolerancia. La discriminación ha representado, prácticamente en todos los tiempos y lugares, la construcción de privilegios y barreras sociales que afectan la igualdad formal y sustancial entre las personas. Se considera *una forma de violencia pasiva* que fractura la igualdad humana, y por esta razón, quizá, no existe un tratado, convención, pacto, resolución, recomendación o informe de expertos en materia de derecho internacional de los derechos humanos en el que no aparezca el tema de la necesidad de garantizar, tutelar y proteger a las personas de cualquier tipo de discriminación.³

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que los actos que dieron origen

¹ Miguel Carbonell, La Igualdad Insuficiente, Propuesta de Reforma Constitucional en Materia de No Discriminación, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2009, pág. 13

² Curso Taller Y TÚ, ¿CÓMO DISCRIMINAS? Programa para Jóvenes, Octubre de 2009, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, pág. 18

³ Textos de Isidro H. Cisneros, Ma. Soledad Cisternas Reyes, Derecho, Democracia y no Discriminación, Colección Miradas 4, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Pág. 25

a la presente inconformidad iniciada de oficio por este Organismo, consisten básicamente en la nota publicada en el periódico “La Jornada de Oriente”, en la que se señaló que el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, emprendió campaña Homofóbica en contra de matrimonios Gays y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. **(evidencia I)**

De las investigaciones y evidencias recabadas por este Organismo, no se acreditó que se trate de una campaña homofóbica, por parte del que se señala como responsable; sin embargo, es claro que las manifestaciones que expresó son discriminatorias.

Lo anterior, se encuentra concatenado con el escrito de queja, de 20 de octubre de 2010, del C. José Manuel Benigno Pérez Vega, presentado ante la Dirección de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como los correos electrónicos enviados a ese mismo Consejo por parte de los CC. Ana Laura Pozos Becerra, Virginia Mayorga Bermúdez, Liliana Yvonne Barroso Mora, Violeta Rodríguez Salas, Alejandro Rosas Jiménez, Brahim Zamora Salazar y Vianeth Rojas Arenas **(evidencia II)**, así como con el propio escrito de inconformidad presentado en este Organismo, el 20 de octubre de 2010, por parte de los CC. Gabriela Cortés Cabrera, Representante Legal del Centro de Sensibilización y Educación Humana A.C., Marco Antonio Moreno Rosado, Representante Legal de la Asociación Jurídica Juvenil de Puebla A.C., Brahim Zamora Salazar, Representante Legal del Colectivo El Torito A.C., y Vianeth Rojas Arenas **(evidencia III)**; manifestaciones que administradas entre sí, corroboran que el actuar del que se señala como responsable al momento de hacer uso de la voz en un evento público que se llevó a cabo el 31 de agosto de 2010, externó sugestivamente comentarios que se tornan discriminatorios hacia las personas que tienen preferencias sexuales diferentes.

A mayor abundamiento, consta el informe que al efecto envió a este Organismo el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado **(evidencia V)**, quien acepta haber dado una opinión o comentario con relación a las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando que no las hizo en su carácter de servidor público, sino a título personal y que el hecho de haber externado su opinión en contra de esas resoluciones es parte de sus derechos a expresarse y no necesariamente debe estar de acuerdo con las leyes, reglamentos, códigos e interpretaciones que realice alguna autoridad; en lo que este Organismo está de acuerdo, que como cualquier ciudadano tiene derecho a externar sus opiniones; sin embargo, las manifestaciones expresadas fueron en el ejercicio de una función pública, en un evento en el que él mismo da la bienvenida a los integrantes del presidium y a todos los trabajadores sociales de los Centros de Reinserción Social, tornándose discriminatorias como se acredita con la fe del contenido de los videos (DVD) que

corren agregadas en autos (**evidencia VI**), al referir: “... ***muchos de nosotros estamos en contra de las resoluciones pero no sabemos que hacer, no sabemos, como le hago, como lo manifiesto, como lo externo, pues yo les estoy dando el mecanismo para hacerlo, traje unos formatos que es junto con todas estas (no se entiende) y no se trata solamente, vemos que dos personajes a nivel nacional se lanzan en contra de las determinaciones de la corte y ya vemos la respuesta tanto de Marcelo Ebrard, que pues dudo de su sexo (se escuchan risas del público), sí porque creo que hasta su mujer es alcohólica ... y vemos también la respuesta de los ministros de la corte indignados, hablo de dos personajes, concretamente mi amigo el Cardenal Norberto Rivera Carrera y también el Cardenal de Jalisco, Sandoval Iñiguez;*** ya que como es de observarse, la inducción de sus comentarios provocaron la burla del público asistente, cuando en concreto mencionó que dudaba del sexo de Marcelo Ebrard, pero además, la insinuación del estado de salud (alcohólica) de la esposa de éste, lo cual fue parte de la mofa y de atentar contra una condición que es personal y que además no es propio de externarse por parte de un servidor público, dada su propia naturaleza; ante ello, su conducta transgrede lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ya que dicha Ley en la fracción XV del artículo 9, prevé como conducta discriminatoria el ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos que de igual manera establece el artículo 4 de la misma normatividad.

Al efecto, los argumentos que realiza el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado en su informe a fin de justificar los actos que se le atribuyen, resultan ser inoperantes, pues las evidencias citadas con antelación nos dan la certeza que su actuar fue discriminatorio, ya que como ha quedado precisado independientemente de que diga que sólo se trato de una opinión personal, no debe pasar desapercibido que él como funcionario público al tener una representación como tal, sus actos trascienden a la sociedad a la cual se obliga o comprometen al Estado de Derecho, máxime que el evento en que se suscitó su actuar, lo fue en el marco del Primer Simposio Regional de Actualización en Trabajo Social Penitenciario, el cual de acuerdo a su naturaleza era con fines educativos y no para externar opiniones personales que atentaran contra la dignidad de quienes conformamos la comunidad y que, se deduce que tales comentarios influyeron en el pensamiento del público que en ese momento estaba presente, **induciéndolos** a que haya un rechazo en contra de quienes tienen una preferencia sexual diferente.

De acuerdo a la Vigésima Segunda Edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *Inducir*, deriva del latín *inducere*. 1. tr. *Instigar, persuadir, mover a alguien*.

Solo para ilustración, procedo a citar la Tesis Aislada en Materia Penal, Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993, página 888, con el título y texto siguiente:

“INDUCCION AL DELITO. EXISTENCIA DE UNA RELACION CAUSA A EFECTO PARA LA INTEGRACION DEL. *Para que exista la figura jurídica de inducción al delito, es necesario que el inductor mueva la voluntad de ejecutor y venciendo su resistencia lo determine de manera directa a la realización de un hecho punible concreto, por la orden dada al respecto, además de que debe existir necesariamente una relación de causa a efecto, o sea, que la conducta del inductor haya sido precisamente la que determinó al autor material a ejecutar el delito”.*

Al hablar de inducción, nos estamos refiriendo a la influencia psicológica o espiritual que se ejerce sobre una persona; inducir, es influir en la persona para que realice una acción o piense del modo que se desea, especialmente si es negativo; situación que aconteció en el caso que nos ocupa, pues es lamentable que comentarios como los que externó el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, hayan provocado polémica y contaminen el pensamiento de la sociedad en general, ya que lo que se busca en eventos como en el que participó el que se señala como responsable, es un clima social de sana convivencia y de relaciones mas cordiales entre la ciudadanía, pues ante todo, debe prevalecer el respeto y la tolerancia.

Es cierto que en México, el reconocimiento legítimo de la existencia de las minorías sexuales, la igualdad con base en la representación y la inclusión en términos de derechos están lejos de ser una realidad. Globalmente se puede hacer un diagnóstico y determinar que en la sociedad mexicana predominan las prácticas discriminatorias, excluyentes y homofóbicas, que son precisamente las que plantean los retos más importantes para la construcción de una sociedad igualitaria e incluyente.⁴

Por tal motivo, los actos señalados implican violación a los derechos fundamentales de la sociedad, ya que el hecho de que existan personas con preferencias sexuales diferentes, no debe ser motivo para que se les exhiba o se realicen en su contra comentarios o acciones que atenten contra su dignidad y como consecuencia se les discrimine.

⁴ La Diversidad Sexual y los Retos de la Igualdad y la Inclusión, Colección Estudios 5, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Pág. 24

Al caso, procedo a citar la Tesis Aislada 2a.CXVI/2007, en Materia Constitucional, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, visible a página 639, que establece:

“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.- De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no **discriminación** es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de **discriminación** que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, **independientemente de sus preferencias** y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra”.

TERCERA. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron en una administración ajena a la hoy existente, no obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde el cumplimiento del presente documento al actual Secretario de Seguridad Pública, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales de la sociedad, resulta procedente recomendar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, instruya al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo en todo momento abstenerse de externar comentarios que induzcan a afectar la dignidad de las personas.

Por otro lado, promueva a través de capacitaciones en materia de Derechos Humanos dentro de la Dependencia que representa, que se garantice el respeto y tutela de los derechos fundamentales de quienes conformamos la sociedad.

Así mismo, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicítese la atenta colaboración del H. Congreso del Estado, a fin de que dentro de sus atribuciones se legisle sobre la materia de prevenir y eliminar la Discriminación.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de las personas con preferencias sexuales diferentes a la heterosexual, al efecto, se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla:

PRIMERA. Instruya al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo en todo momento abstenerse de externar comentarios que induzcan a afectar la dignidad de las personas.

SEGUNDA. Promueva a través de capacitaciones en materia de Derechos Humanos dentro de la Dependencia que representa, que se garantice el respeto y tutela de los derechos fundamentales de quienes conformamos la sociedad.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, una vez recibida la presente, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente:

Al H. Congreso del Estado:

ÚNICA. Que dentro de sus atribuciones se legisle sobre la materia de prevenir y eliminar la Discriminación.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de febrero de 2011.

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO